



Interlocutorio	1712
Radicado	05266-31-03-003-2023-00024-00
Proceso	Verbal – entrega tradente adquirente
Demandante	Bernardo de Jesús Bedoya Velásquez
Demandado	Constructora Conviviendas S.A.S.
Asunto	No repone – no concede apelación – rechaza queja

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la reposición de la parte demandada contra el auto que desestimó las excepciones previas.

ANTECEDENTES

1. En auto del 9 de mayo de 2023, se desestimaron las excepciones previas (folio 7 cuaderno excepción previa).
2. La parte demandada, el en el término oportuno, frente a la referida providencia presentó reposición y en subsidio apelación y en subsidio queja. En el escrito expuso como motivo de inconformidad, que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones previas de manera extemporánea, por lo cual, las manifestaciones de ésta no deben tenerse en cuenta y mas aun, al no haberse subsanado las irregularidades de manera oportuna, se debe declarar terminada la actuación y regresar la demanda (folio 11 idem).

La parte demandante, se pronunció frente al recurso, exponiendo que es improcedente y que la decisión debe mantenerse (folio 14 idem).

CONSIDERACIONES:

1. Las excepciones previas se clasifican en perentorias y dilatorias. En las segundas se incluye la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones (núm. 5 art. 100 del C.G.P.).

La falta de requisitos formales se presenta cuando: i) la demanda no cumple las formalidades de redacción; y ii) faltan anexos. La indebida acumulación de pretensiones cuando: i) se acumulan pretensiones atribuidas a otra jurisdicción; y ii) las pretensiones corresponden a la jurisdicción ordinaria, pero, tienen asignada diferente vía procesal, el juez no tiene competencia para conocer de todas, o son contrarias o incompatibles entre sí, salvo que se formule como principales y subsidiarias.

En el auto que resolvió las excepciones propuestas se hicieron las siguientes consideraciones:

a. Respecto de la excepción que se funda en que la demanda no reúne los requisitos formales, porque en ésta y en el poder no se afirmó bajo la gravedad de juramento, que el bien no se ha entregado se indicó que, el apoderamiento no requiere la manifestación de la no entrega y que, la afirmación de que el tradente no ha hecho la entrega del bien se entiende bajo juramento por la mera presentación de la demanda, por lo que es innecesario uno expreso (art. 378 del C.G.P.); y, se agregó, que en el traslado de la excepción previa la demandante adicionó los hechos y poder con la manifestación jurada.

b. Con ocasión de la excepción fundada en que a la demanda no se puede acumular una pretensión indemnizatoria, se dijo que, por lo dispuesto en el art. 1882 del C. Civil se puede demandar de manera conjunta, la entrega e indemnización por mora; además, que las pretensiones estaban debidamente acumuladas, ya que se cumplían los requisitos del art. 88 del C.G.P.

c. Frente a la excepción fundada en que no existe legitimación en la causa por pasiva se expuso que, la legitimación en la causa era asunto de derecho sustancial y no impedimento procesal.

d. En respuesta a la excepción soportada en que las pretensiones están mal formuladas porque se solicitan declaraciones y no condenas se indicó que, en procesos verbales bien pueden formularse pretensiones declarativas y de condena o ambas, de ahí que nada impide una pretensión de condena como pedimento principal; y se expresó que, sin perjuicio de lo anterior, el demandante, en el traslado de las

excepciones previas ajustó la demanda, con pedimentos declarativos.

En este orden de ideas, el fundamento para desestimar las excepciones previas no fue el que durante el termino de traslado de las excepciones previas se hubieran subsanado los defectos, sino, que las irregularidades expuestas por la demandada no se configuraban.

Por lo anterior, es que los reparos del recurrente no son suficientes para reponer la decisión.

2. El auto que desestima la excepción previa no es susceptible de apelación, por lo cual, no se concederá el recurso.

3. La queja, es un recurso que se propone como subsidiario de la reposición frente al auto que no accede a la apelación, mas no, como subsidiario de la reposición contra la providencia impugnada, por lo tanto, se rechaza la queja.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: no reponer el autor recurrido.

Segundo: no conceder el recurso de apelación.

Tercero: rechazar el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00024

09112023 44

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbc07e0b32001c13d9840aa8a49944a9264883cfe40102d36e0c0b0de3d7114**

Documento generado en 10/11/2023 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>